



Valledupar, 6 junio de 2024

Honorable Diputado,

JOSE MARIO RODRÍGUEZ BARRIGA

Presidente

Asamblea Departamento del Cesar

E.S.D

ASUNTO: Proyecto de Ordenanza “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA DISMINUCIÓN SOBRE LAS SANCIONES DEL IMPUESTO VEHICULAR GENERADAS POR EL PAGO INOPORTUNO DE LAS VIGENCIAS 2023 Y ANTERIORES”

Cordial saludo,

Muy respetuosamente nos permitimos presentar el Proyecto de Ordenanza **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA DISMINUCIÓN SOBRE LAS SANCIONES DEL IMPUESTO VEHICULAR GENERADAS POR EL PAGO INOPORTUNO DE LAS VIGENCIAS 2023 Y ANTERIORES”**.

El presente proyecto de Ordenanza que consta de la exposición de motivos y el articulado, tiene como finalidad, establecer una disminución de la sanción aplicable al impuesto sobre vehículos automotores, en el adjunto se plantean los alcances y las razones que motivan tal Iniciativa.

De antemano agradezco su atención respecto de la propuesta de Ordenanza antes expuesta.

Cordialmente,

ELVIA MILENA SANJUÁN DÁVILA

Gobernadora

Departamento del Cesar



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA DISMINUCIÓN SOBRE LAS SANCIONES DEL IMPUESTO VEHICULAR GENERADAS POR EL PAGO INOPORTUNO DE LAS VIGENCIAS 2023 Y ANTERIORES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución de 1991 reconoce a Colombia como república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. En desarrollo de este precepto constitucional, la Constitución regula la autonomía tributaria de las entidades territoriales en los artículos 313 y 338 y 287. Concretamente, el artículo 287 de la Constitución consagran el núcleo esencial de la autonomía de la cual son titulares los entes territoriales, la cual comprende, entre otros, el derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

En este sentido, el artículo 287 de la Constitución Política consagra que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, así:

“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.***
- 4. Participar en las rentas nacionales.”* (Negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, es claro que las entidades territoriales tienen la competencia para administrar sus recursos, lo cual comprende definir los aspectos relativos al calendario tributario, la administración y mecanismos de recaudo de los tributos propios, beneficios e incentivos tributarios, dada su calidad de sujetos activos de las obligaciones tributarias.

En línea con estos fines el artículo 303 de la Constitución Política, establece que el gobernador es el jefe de la administración seccional y Representante legal del departamento, y en ese sentido, el artículo 305 dispone que deberá Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, y velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales.

A su vez, en sentencia C-448 de 2020 en la cual la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 678 de 2020, destacó que entre las diferentes estrategias de recaudo de su propia cartera fiscal, las entidades territoriales tienen la potestad facultativa o discrecional de prever el diferimiento en el pago los impuestos de fuente endógena (art. 6), y/o de establecer incentivos para el pronto pago de dichas obligaciones (art. 7), -todo ello conforme con la prohibición que la Constitución le impone al legislador para “conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales” (CP, artículo 294)- sin que para ninguna de tales estrategias requieran de autorización legislativa ni, mucho menos, estén sujetas al establecimiento legislativo sobre las condiciones de tales gracias; cuestión está que, por supuesto,



no se opone a la atribución de responsabilidades con ocasión de una estrategia de recaudo que derive en el detrimento patrimonial del Estado¹. (subrayado fuera del texto)

Ahora bien, la habilitación a las Asambleas Departamentales, es manifestación del principio de autonomía territorial, consagrado en los artículos 287, 300 numeral 4, 313 numeral 4, y las prohibiciones de injerencia del poder central contenidas en los artículos 294 y 362 de la Carta, con el reconocimiento de un solo legislador a quien se atribuye expresamente la facultad de establecer contribuciones fiscales y extrafiscales (art 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Política). En ese sentido el artículo 338 de la Constitución Política dispone que las Asambleas Departamentales, en ejercicio de su autonomía administrativa y tributaria, tienen plena competencia para definir los elementos de la obligación tributaria, conforme a lo dispuesto por la Ley. Así:

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

En cuanto al tributo objeto de la condición especial que se plantea que es el Impuesto sobre Vehículos Automotores, el mismo se encuentra regulado en la Ley 488 de 1998, la cual dispone en sus artículos 138 y 139 que el Departamento es beneficiario de esta renta, en los siguientes términos:

“ARTICULO 138. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, **cuya renta se cede**, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley.” (Resaltado fuera de texto).

ARTICULO 139. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley. (...)”

Igualmente, el artículo 147 de la misma Ley, dispone que *el recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.*

En virtud de lo anterior, puede afirmarse que la Asamblea Departamental tiene la competencia para definir incentivos como el que se propone, atendiendo siempre a los principios constitucionales de legalidad, progresividad, no retroactividad y eficiencia.

II. MARCO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

La Ordenanza No. 066 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento del Cesar, su régimen procedimental y sancionatorio y se dictan otras disposiciones”, actual Estatuto de Rentas del Departamento de Cesar, regula el Impuesto sobre vehículos

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-448 del 15 de octubre de 2000, MP. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



automotores, en los artículos 36 y siguientes.

En la normativa antes mencionada, se establece sobre el sujeto activo de este tributo lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. Sujeto activo. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Departamento del Cesar y a los municipios, en las condiciones y términos establecidos en la ley 488 de 1998, y las demás que la modifiquen o sustituyan.”

En cuanto al hecho generador, dispone:

“ARTÍCULO 38. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, que estén matriculados ante las autoridades de tránsito de cada municipio.”

En lo atinente a los sujetos pasivos del tributo dispone:

“ARTÍCULO 40. Sujeto pasivo El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados matriculados en el Departamento del Cesar.”

Ahora bien, en cuanto a las Tarifas de este tributo, el cual es el elemento que será adicionado mediante la presente ordenanza, el artículo 75 establece:

“ARTÍCULO 43. Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas en el artículo 145 de la ley 488 de 1998, según su valor comercial, reajustadas en los términos de dicho artículo.”

III. JUSTIFICACIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO

La disminución que se pretende implementar por medio de este proyecto de Ordenanza tiene como propósito recuperar la cartera por concepto de impuesto sobre vehículos automotores, así como persuadir a los contribuyentes para que honren las obligaciones tributarias a su cargo con la aplicación de una condición especial de pago, consistente en la reducción de las sanciones generadas por el no pago oportuno del impuesto sobre Vehículos Automotores durante un tiempo determinado.

En línea con lo anterior, el beneficio otorgado a los contribuyentes, serán compensados con el mayor valor recaudado por concepto de Impuesto sobre Vehículos de los contribuyentes omisos e inexactos en su declaración, además se verán reflejados mayores ingresos en el Departamento del Cesar al evitar el deterioro de la cartera por este concepto.

Es menester mencionar que, el comportamiento de recaudo con la reducción transitoria de la tasa de interés moratoria, otorgada en el artículo 91 de la Ley 2277 de 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, permitió una recuperación de cartera de **CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.215.828.278,00)**, de acuerdo al siguiente detalle:

CARTERA RECUPERADA			
PERIODO 01 FEBRERO AL 30 DE JUNIO 2023			
IMPUESTO	SANCIÓN	INTERESES	TOTAL
1.459.116.278,00	1.103.694.000,00	1.191.017.000,00	3.753.827.278,00
Acuerdos de pago			1.462.001.000,00
TOTAL			5.215.828.278,00

No obstante lo anterior, la Administración mantuvo su labor fiscalizadora, y en ese sentido se realizaron las gestiones pertinentes, como se muestra en el siguiente detalle:

VIGENCIA	EMPLAZAMIENTOS	LIQUIDACIONES OFICIALES	MANDAMIENTOS DE PAGO	MEDIDAS CAUTELARES
2021	8.157	3.032	679	677



2022	12.233	3.524	456	456
2023	1.351	1.421	180	179
2024	4.200	3.621	366	363

Como es de conocimiento de la Asamblea, mediante la Ordenanza No. 223 del 20 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se modifica y adiciona parte del articulado del Estatuto de Rentas del Departamento del Cesar", se establecieron los descuentos del 60%, 50% y 40% para los propietarios de los vehículos que realicen la matrícula inicial o trasladen y radiquen sus vehículos en el Departamento del Cesar; lo cual generó un aumento el parque automotor así:

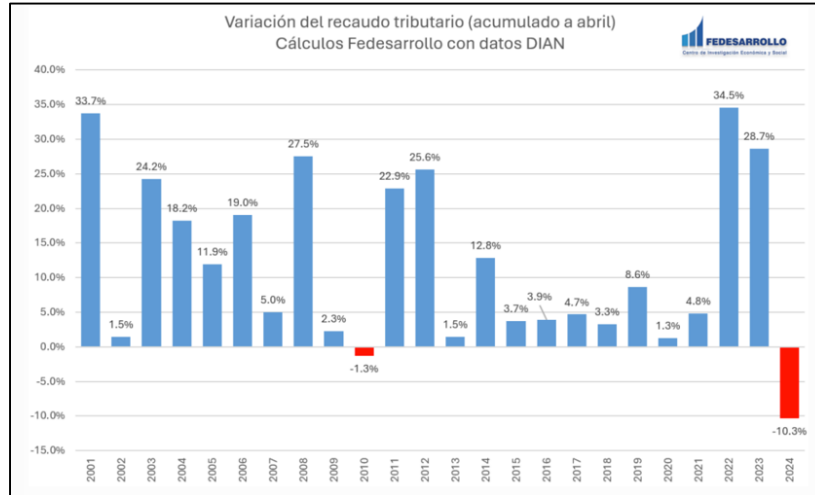
PARQUE AUTOMOTOR				
2020	2021	2022	2023	ACTUAL
50.849	58.093	61.423	66.844	68.950

No obstante, lo anterior, es menester poner de presente que a la fecha existe una cartera vencida y de difícil cobro, la cual detallamos, a continuación:

INFORME DE CARTERA SOBRE IMPUESTO VEHICULAR A 31 DE MARZO DE 2024					
CLASIFICACIÓN DE LA DEUDA	VIGENCIA	IMPUESTO	SANCIÓN	INTERESES	DEUDA TOTAL
VENCIDA	2023	\$ 5.609.806.000,00	\$ 3.113.110.000,00	\$ 1.327.361.000,00	\$ 10.050.277.000,00
VENCIDA	2022	\$ 3.862.912.000,00	\$ 3.971.454.000,00	\$ 2.131.991.000,00	\$ 9.966.357.000,00
VENCIDA	2021	\$ 2.834.973.000,00	\$ 3.383.255.000,00	\$ 2.457.920.000,00	\$ 8.676.148.000,00
VENCIDA	2020	\$ 2.372.918.000,00	\$ 3.488.222.000,00	\$ 2.804.936.000,00	\$ 8.666.076.000,00
VENCIDA	2019	\$ 1.874.595.000,00	\$ 2.983.736.000,00	\$ 2.808.829.000,00	\$ 7.667.160.000,00
DIFÍCIL COBRO	2018	\$ 1.610.827.000,00	\$ 3.099.978.000,00	\$ 700.249.000,00	\$ 5.411.054.000,00
DIFÍCIL COBRO	2017	\$ 1.396.404.000,00	\$ 2.813.612.000,00	\$ 2.823.559.000,00	\$ 7.033.575.000,00
DIFÍCIL COBRO	2016	\$ 692.206.000,00	\$ 1.674.374.000,00	\$ 1.607.154.000,00	\$ 3.973.734.000,00
DIFÍCIL COBRO	2015	\$ 499.472.000,00	\$ 1.221.230.000,00	\$ 1.308.536.000,00	\$ 3.029.238.000,00
DIFÍCIL COBRO	2014	\$ 405.249.000,00	\$ 1.036.227.000,00	\$ 1.183.904.000,00	\$ 2.625.380.000,00
DIFÍCIL COBRO	2013	\$ 151.259.000,00	\$ 275.465.000,00	\$ 487.129.000,00	\$ 913.853.000,00
DIFÍCIL COBRO	2012	\$ 116.747.000,00	\$ 229.151.000,00	\$ 410.908.000,00	\$ 756.806.000,00
DIFÍCIL COBRO	2011	\$ 90.546.000,00	\$ 200.916.000,00	\$ 345.915.000,00	\$ 637.377.000,00
DIFÍCIL COBRO	2010	\$ 120.300.000,00	\$ 295.822.000,00	\$ 495.469.000,00	\$ 911.591.000,00
DIFÍCIL COBRO	2009	\$ 99.100.000,00	\$ 255.156.000,00	\$ 437.866.000,00	\$ 792.122.000,00
DIFÍCIL COBRO	2008	\$ 85.524.000,00	\$ 216.424.000,00	\$ 403.431.000,00	\$ 705.379.000,00
DIFÍCIL COBRO	2007	\$ 66.566.000,00	\$ 172.316.000,00	\$ 334.069.000,00	\$ 572.951.000,00
DIFÍCIL COBRO	2006	\$ 43.282.000,00	\$ 112.787.000,00	\$ 230.194.000,00	\$ 386.263.000,00
DIFÍCIL COBRO	2005	\$ 5.639.000,00	\$ 13.945.000,00	\$ 31.665.000,00	\$ 51.249.000,00
DIFÍCIL COBRO	2004	\$ 4.905.000,00	\$ 11.860.000,00	\$ 29.023.000,00	\$ 45.788.000,00
TOTAL		\$ 21.943.230.000,00	\$ 28.569.040.000,00	\$ 22.360.108.000,00	\$ 72.872.378.000,00

Fuente: Sistema 1cero1

Adicionalmente, teniendo en cuenta que a nivel nacional según cifras de Fedesarrollo, con datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), hasta abril de este año, el recaudo tributario —o de impuestos— tuvo una caída de 10,3%, lo que representó la mayor caída del siglo, pues entre 2001 y 2024 esto solo ha sucedido en dos ocasiones, tal y como se muestra, a continuación:



Fuente: <https://www.fedesarrollo.org.co/noticias/fedesarrollo-recaudo-tributario-cayo-103%25-el-mas-bajo-desde-2010>

Tomando en consideración la situación económica del país, así como la cartera de difícil cobro de nuestro Departamento, la Asamblea Departamental de acuerdo con las atribuciones constitucionales y legales en materia impositiva, con criterios razonables y de equidad fiscal, pueden ajustar y modular la carga tributaria, de modo que ella consulte además del incentivo de los contribuyentes, el beneficio que esta disminución de la sanción significará para nuestra Entidad Territorial.

En atención a lo expuesto, y debido a que el beneficio otorgado a los contribuyentes del Impuesto sobre Vehículos Automotores, en la presente ordenanza, relativo a las sanciones sobre el tributo, serán compensados con el mayor valor recaudado por concepto de Impuesto sobre Vehículos de los contribuyentes omisos en su declaración, además se verán reflejados mayores ingresos en el Departamento del Cesar al recuperar un porcentaje de la cartera por este concepto; comedidamente solicito la aprobación del presente proyecto de Ordenanza.

Cordialmente,

ELVIA MILENA SANJUÁN DÁVILA

Gobernadora

Departamento del Cesar

Elaboró:	María del Pilar Betancourt Osman – Líder de la Oficina de Gestión de Rentas	
Revisó:	Olga Lucía Iglesias Ibarra – Secretaria de Hacienda Departamental	
Revisó:	Blanca Katusca Sánchez Jiménez – Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó:	Carlos Andrés Quintero Miranda – Asesor Despacho Gobernadora	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento, cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes y bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma		



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA DISMINUCIÓN SOBRE LAS SANCIONES DEL IMPUESTO VEHÍCULOS AUTOMOTORES GENERADAS POR EL PAGO INOPORTUNO DE LAS VIGENCIAS 2023 Y ANTERIORES”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CESAR

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las previstas en el artículo 300 numeral 4, artículo 313 y artículo 338 de la Constitución Política, demás normas legales vigentes, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución de 1991 reconoce a Colombia como república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. En desarrollo de este precepto constitucional, la Constitución regula la autonomía tributaria de las entidades territoriales en los artículos 313 y 338 y 287. Concretamente, el artículo 287 de la Constitución consagran el núcleo esencial de la autonomía de la cual son titulares los entes territoriales, la cual comprende, entre otros, el derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Que el artículo 287 de la Constitución Política consagra que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, así:

“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.”* (Negrilla fuera del texto)

Que la Ley 788 de 2002, ordena aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio a los impuestos territoriales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.” (Negrilla fuera del texto)

Que la habilitación a las Asambleas Departamentales, es manifestación del principio de autonomía territorial, consagrado en los artículos 287 y el 300 numeral 4. En ese sentido el artículo 338 de la Constitución Política dispone que las Asambleas Departamentales, en ejercicio de su autonomía administrativa y tributaria, tienen plena competencia para definir los elementos de la obligación tributaria, conforme a lo dispuesto por la Ley. Así:



“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

Que, en línea con lo anterior, el numeral 4 del artículo de la Constitución Política dispone:

“Artículo 300. Corresponde a las asambleas departamentales, por medio de ordenanzas: 4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.”

Que la Ley 488 de 1998 en su Artículo 138 creó el Impuesto sobre Vehículos Automotores, mediante la cual estableció como beneficiario a los departamentos y les fijó la competencia para el recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del tributo.

Que la Ordenanza No. 066 de 2012, *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento del Cesar, su régimen procedimental y sancionatorio y se dictan otras disposiciones”*, actual Estatuto de Rentas del Departamento de Cesar, regula el impuesto sobre vehículos automotores en los artículos 36 y siguientes.

Que el artículo 37 del Estatuto de Rentas Departamental, establece sobre el sujeto activo del Impuesto sobre Vehículos Automotores, lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. Sujeto activo. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Departamento del Cesar y a los municipios, en las condiciones y términos establecidos en la ley 488 de 1998, y las demás que la modifiquen o sustituyan.”

Que la Ley 788 de 2002 dispone en su artículo 59 que los Departamentos *aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos. Así, las entidades territoriales podrán disminuir el monto de las sanciones.*

Que el beneficio otorgado a los contribuyentes del Impuesto sobre Vehículos Automotores, en la presente ordenanza, relativo a las sanciones sobre el tributo, serán compensados con el mayor valor recaudado por concepto de Impuesto sobre Vehículos de los contribuyentes omisos en su declaración, además se verán reflejados mayores ingresos en el Departamento del Cesar al recuperar un porcentaje de la cartera por este concepto.

En virtud de lo expuesto,

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Establézcase que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Vehículos Automotores, que hayan sido objeto de sanciones tributarias y se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2023 y anteriores o sanciones impuestas



mediante acto administrativo, tendrán derecho a solicitar la disminución de las sanciones impuestas con el fin de normalizar su cartera, teniendo en cuenta la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago de la totalidad del impuesto, sanciones e intereses moratorios adeudados por todas las vigencias se va a realizar de contado entre el primero (1) de julio y el treinta (30) de septiembre de 2024, se concederá una disminución del ochenta por ciento (80%) sobre las sanciones que se hayan causado hasta la fecha del pago.

2. Si el impuesto, sanciones e intereses moratorios adeudados por todas las vigencias se van a cancelar mediante acuerdo de pago suscrito entre el primero (1) de julio y el treinta (30) de septiembre de 2024, se concederá una disminución del ochenta por ciento (80%) sobre las sanciones causadas a la fecha de suscripción del acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El beneficio establecido en el presente artículo tendrá aplicabilidad siempre y cuando el contribuyente cancele la totalidad de las vigencias adeudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, con sus respectivas sanciones e intereses. De igual forma, para acceder a la disminución de las sanciones el interesado deberá pagar la vigencia 2024, la cual deberá cancelarse antes de solicitar la disminución de las sanciones o simultáneamente con el mismo, siendo condición indispensable para acceder a la disminución de las sanciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que actualmente tengan suscrito un acuerdo de pago con el Departamento por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, podrán acogerse al beneficio establecido en la presente Ordenanza, siempre y cuando estén al día en el pago de sus cuotas en la fecha en que entre en vigencia el presente acto administrativo. En tales casos, se realizará un cálculo de las sanciones e intereses adeudados al momento de acogerse al beneficio, y se aplicará la disminución sobre el monto de la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento de una (1) sola de las cuotas pactadas en los acuerdos de pago suscritos con la finalidad de acogerse a la disminución contenida en la presente Ordenanza, dará lugar a la pérdida automática e inmediata de beneficio establecido en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La disminución de las sanciones establecidos en el artículo anterior, aplican únicamente por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, y son aplicables para todas las vigencias hasta el 2023.

ARTÍCULO TERCERO. Las personas que pretendan acogerse a la disminución establecida en la presente Ordenanza, deberán acercarse a la Oficina de Atención al Contribuyente de la Gobernación del Departamento del Cesar donde se efectuará la liquidación de la obligación tributaria a pagar, con las sanciones reducidas.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en la Gaceta Departamental, hasta el último día hábil del mes de septiembre de 2024.

Dado en el recinto de la Honorable Asamblea del Departamento del Cesar de la ciudad de Valledupar, a los

Presentado a iniciativa de la Señora Gobernadora del Departamento del Cesar.

ELVIA MILENA SANJUAN DÁVILA

Gobernadora del Departamento del Cesar

Elaboró:	María del Pilar Betancourt Osman – Líder de la Oficina de Gestión de Rentas	
Revisó:	Olga Lucía Iglesias Ibarra - Secretaria de Hacienda Departamental	
Revisó:	Blanca Katusca Sánchez Jiménez – Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó:	Carlos Andrés Quintero Miranda – Asesor Despacho Gobernadora	